



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 246-2026-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 21 JUL 2026

VISTO:

El informe N°000097-2026-GRA/GG-GRI-DRTCA-OA-URH-MVF, elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 013D-2025-DRTCA/ST, contenido en seiscientos noventa y cuatro (694) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que; "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende, vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable;

ANTECEDENTES:

FUNDAMENTO DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD.

Que, a fs. 01/674 obra el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 025-2025-2-5335-AOP, sobre Ejecución del Servicio de "Mantenimiento Rutinario de la Red Vial Departamental No Pavimentada Ruta AY-103, Trayectoria Belén – Chalcos – Chilcayocc – San Salvador de Quije – EMP AY-105 (DV. San Salvador de Quije) (Km 120+500 al 180+000), Longitud 59.50 KM, mediante cual precisa lo siguiente:

(...)

III. HECHOS CON INDICIO DE IRREGULARIDAD

Como resultado de la evaluación a los hechos reportados se ha identificado la existencia de una irregularidad que amerita que el titular de la entidad adopte acciones, el mismo que se describe a continuación:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 248-2026-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 21 JUL 2026

LA ENTIDAD OTORGÓ CONFORMIDAD Y PAGÓ ÍNTEGRAMENTE A LA EMPRESA NUEVA GENERACIÓN DE CHALCOS S.A.C, PESE AL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES: NO APLICÓ OTRAS PENALIDADES POR LA AUSENCIA DEL RESPONSABLE TÉCNICO DURANTE LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO POR EL IMPORTE DE 328 110,39, LO QUE HABRÍA CAUSADO PERJUICIO ECONÓMICO.

De la revisión y análisis a la documentación y/o información proporcionada por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho en adelante "DRTCA" relacionada a la contratación de la Empresa Nueva Generación de Chalcos S.A.C. para la ejecución del servicio de "Mantenimiento rutinario de la red vial departamental no pavimentada ruta AY-103, trayectoria Belén - Chalcos Chilcayoc - San Salvador de Quije - Emp AY-105 (DV. San Salvador de Quije) (km120+500 al 180+000), longitud 59.50km" en lo sucesivo "Servicio de mantenimiento rutinario"; se advierte que, el inspector; monitor Vial III; monitorea Vial I; subdirector de Obras; y, el director de Estrategia Vial Caminos no alertaron el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la citada empresa, es decir, que durante la ejecución del servicio de mantenimiento rutinario del 1 de julio al 19 de diciembre de 2023 no se contó con la participación a tiempo completo (dedicación exclusiva) del responsable técnico; pues, se evidenció que, en ese mismo periodo, este sostuvo vínculo laboral (bajo el régimen del decreto legislativo Nº 276) con el Gobierno Regional de Ayacucho; y, relación contractual (órdenes de servicio) con la Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, en ambos como supervisor de obra, el cual, también le exigía su dedicación exclusiva; más aún si se tiene en cuenta que en el lugar de ejecución del servicio y de las obras antes mencionadas se ubican en las jurisdicciones de las provincias de Sucre; Huanta y Huamanga. Así, pagaron íntegramente a la empresa Nueva Generación de Chalcos S.A.C y no le aplicaron otras penalidades por ausencia del responsable técnico por el importe de S/. 28 110,39, véase:

CUADRO Nº1
CÁLCULO DEL PERJUICIO ECONÓMICO

Valorización			Otras penalidades		Penalidad no aplicada
			Entidad Aplicada/Cobrada	OCI Aplicada	
item	Inicio	Fin			
a	01/07/23	31/07/23	0.00	5 445,00	5 445,00
b	01/05/23	31/08/23	544,50	4 207,50	4 207,50
c	01/09/23	30/09/23	405,68	7 425,00	7 425,00
d	01/10/23	31/10/23	148,50	7 672,50	7 672,50
e	01/11/23	30/11/23	0.00	7 425,00	7 425,00
f	01/12/23	19/12/23	0.00	4 702,50	4 702,50
Total			1 098,68	36 877,50	36 877,50
			Penalidad máxima aplicada (S/. 292 090 73 * 10%)		29 209,07
			(*) Penalidad aplicada y cobrada por la Entidad		1 098,68
			Penalidad no aplicada S/		28 110,39

Nº	Código de Ruta	Nombre del tramo	Km	Presupuesto Total S/
(...)	(...)	(...)	()	(...)
3	AY-103	Belén (120+500) - Chalcos - Chilcayoc - San Salvador de Quije - EMP AY-105 (DV. San Salvador de Quije - Prog. 180+000)	59.50	476 000,00
(...)	(...)	()	()	(...)

(...)

ANTECEDENTES:

- Mediante Resolución Directoral Regional Nº 103-2023-GRAGG-GRI-DRTCA de 4 de abril de 2023 (Anexo naº 1), se resuelve: **ARTICULO PRIMERO** .- APROBAR, ocho (8) expedientes técnicos para el MANTENIMIENTO RUTINARIO MANUAL DE LAS CARRETERAS DE LAS VÍAS DEPARTAMENTALES PAREA EL AÑO FISCAL 2023; a ejecutarse en la parte centro y sur de la Región Ayacucho conforme a la Directiva Nº 001-2022-MTC/21; que se detalla a continuación:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 246-2026-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 21 JUL 2026

Nº	CÓDIGO DE RUTA	NOMBRE DEL TRAMO	KM	PRESUPUESTO TOTAL S/
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3	AY-103	Belén (120+500) – Chalcos – Chilcayoc – San Salvador de Quije – EMP AY-105 (DV. San Salvador de Quije – Prog. 180+000)	59.50	476 000,00
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

- Como resultado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificación Nº 10-2023-GRA/DRTCA-CS-1 (Primera Convocatoria), el 22 de junio de 2023 se suscribió el contrato Nº 05-2023-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA (Anexo Nº 2), entre el Ing. Beltrán Barzola Ayala, director regional de Transporte y Comunicaciones; y, el señor Paul Agustín Pichihua Alfaro gerente general de la empresa Nueva Generación de Chalcos S.A.C., para la ejecución del servicio de "Mantenimiento rutinario de la red vial departamental no pavimentada ruta AY-103, trayectoria Belén - Chalcos - Chilcayoc - San Salvador de Quije - Emp AY-105 (DV. San Salvador de Quije) (km 120+500 al 180+000), longitud 59.50km", por 3292 090173 con un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios; y, estableciendo lo siguiente:

(...)

CLÁUSULA SÉPTIMA: ACTIVIDADES A DESARROLLAR

(...)

7.2 PERSONAL CLAVE (Responsable Técnico)

- Ingeniero Civil Edgar Fernández Cuti

(...)

CLÁUSULA DECIMA TERCERA: PENALIDADES

(...)

Otras penalidades

(...)

Penalidad por incumplimiento de personal, material e implantación:

Nº	Aplicación de Penalidades	Forma de calculo
1	Por cada día de inasistencia comprobada del responsable técnico al lugar de ejecución del servicio	5% UIT
(...)	(...)	(...)

- A través del "Acta de Inicio de Servicio" de 23 de junio de 2023 (Anexo Nº 3), suscrito por los señores Pedro Celestino Ayala Quispe, subdirector de obras; y Paul Agustín Pichihua Alfaro, gerente general de la Empresa Nueva Generación de Chalcos S.A.C.; e, Ing. Edgar Fernández Cuti responsable técnico, señalaron: En consecuencia y luego de verificar que el terreno es compatible con los alcances del servicio y que se encuentran disponibles para el inicio de las actividades (...), Mismo texto, que se encuentra plasmado en el "Acta de Entrega de Terreno" de 23 de junio de 2023 (Anexo Nº 4).

(...)

EJECUCIÓN CONTRACTUAL

- a) Segundo informe mensual - julio de 2023: "Otras penalidades" no aplicadas por S/. 5 692,50.

Mediante carta Nº 006-2023-EV NUEVA GENERACIÓN DE CHALCOS/PAPA-RL de 1 de agosto de 2023 (Anexo Nº 10), el señor Paul Agustín Pichihua Alfaro gerente general de la empresa Nueva Generación de Chalcos S.A.C., presentó a la "DRTCA" el informe Nº 002-2023-EMPRESA VIAL NUEVA GENERACIÓN DE CHALCOS, suscrito por los señores: Paul





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 246-2026-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 21 JUL 2026

Agustín Pichihua Alfaro, gerente General: y, Edgar Fernández Cuti, responsable técnico, correspondiente al mes de julio 2023, dando cuenta de las actividades ejecutadas en el citado servicio de mantenimiento rutinario. Adjuntando, entre otros, copia de cuaderno de mantenimiento; constancia de permanencia de responsable técnico: y, veintiuno (21) vistas fotográficas (no se observó la participación del citado responsable técnico).

Así, ese mismo día, el director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, trasladó el referido informe incluido sus anexos al Inge Eugenio Cucho Ramírez, director de Estrategia Vial Caminos, con proveído s/n, disponiéndole: conocimiento acciones este último, derivó con proveído s/n de 2 de agosto de 2023 al Ing. Pedro Celestino Ayala Quispe, subdirector de Obras, señalando: "(...) Evaluación de los documentos de sustento e informe (...)2, Luego, ese mismo día, el citado subdirector de Obras, con proveído s/n, dispuso a la Ing. Rocío Cuadros Cuba, monitorea Vial I, lo siguiente: Evaluación (...) (Anexo Nº10).

En respuesta, la monitorea Vial I con informe Nº 052-2023-GRA-GG-GRI-DRTA-SDO-RACC-MVI de 10 de agosto de 2023 (recibido el 11 de agosto de 2023), y con el visto bueno del Ing. Nilton Canales Canchari, inspector, señaló: "se otorga conformidad de servicios a la empresa Vial Nueva Generación de Chalcos SAC (...) por el servicio de mantenimiento rutinario de la Red Vial departamental no pavimentada ... correspondiente al periodo del 01 al 31 de julio de 2023.

(...)

TRABAJOS REALIZADOS

(...)

2) SUPERVISIÓN O VISITAS REALIZADAS

El seguimiento de las actividades esta a cargo de la Sub Dirección de Obras y de la Dirección de Caminos, para la correcta ejecución de los trabajos por parte del contratista.

3) PENALIDADES

3.1. IMPUESTO POR EL INSPECTOR

Según el Informe Nº 035-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDESLO-NCC, elaborado por el inspector del tramo Ing. Nilton CANALES Canchari, No se aplica Penalidades, se adjunta al presente en 09 folios.

3.2. IMPUESTO POR EL MONITOR

Según el Monitor Bach. Carlos Condori Aguilar, no se aplica penalidad.

4) AUTORIZACIÓN DE PAGO

Se autoriza el pago por S/. 50 304,51 (...) (Anexo Nº 10)

Así, con Informe Nº 0847-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DEV-SDO de 16 de agosto de 2023, el Ing. Pedro Celestino Ayala Quispe, subdirector de Obras, dirigido al Ing. Eugenio Cucho Ramírez, director de Estrategia Vial - Caminos, otorgó conformidad de servicio para el pago a la empresa Nueva Generación de Chalcos S.A.C. De igual modo, el citado director de Estrategia Vial Caminos con Memorando Nº 656-2023-GRA-GG-GRI-DRTCA-DEV de 17 de agosto de 2023, señaló: sírvase dar trámite de pago correspondiente a favor de la Empresa Vial Nueva Generación de Chalcos S.A.C. siendo el monto líquido a pagar de S/. 50 304,51 (...). Es así que el 18 de agosto de 2023, se emitió la orden de servicio Nº 311, con expediente SIAF Nº 0000001091 por S/. 50 304,54, de los cuales, se pagó a través de comprobantes de pagos Nros. 01821, 01822 y 01823 todos de 4 de setiembre de 2023 por el importe de S/. 19 083,44 (neto a pagar del servicio); S/. 2 012,00 (detracción de 4%); y, S/. 29 209,07 (retención por la garantía de fiel cumplimiento) (Anexo Nº 10), respectivamente.

(...)

Que, a fs. 676 obra el Oficio Nº 000650-2025-CG/OC5335, mediante el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, notifica al Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, el Informe de Acción de Oficio Posterior Nº 025-2025-2-5335-AOp, indicando lo siguiente:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 246-2026-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 21 JUL 2026

(...)

Como resultado de la revisión efectuada a la información y documentación relacionada a la ejecución del servicio de "Mantenimiento rutinario de la red vial departamental no pavimentada ruta AY-103, trayectoria Belén - Chalcos Chilcayocc - San Salvador de Quije - Emp AY-105 (DV. San Salvador de Quije) (km120+500 al 180+000), longitud 59.50km", se ha identificado un (1) hecho con indicio de irregularidad, el cual detalla en el informe de Acción de Oficio Posterior Nº 025-2025-2-5335-AOP.

(...)

Que, a fs. 677 obra el Memorando Nº 0377-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA, mediante el cual Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, remite a la Secretaria Técnica del PAD de la DRTCA, el informe de Acción de Oficio Posterior Nº 025-2025-2-5335-AOP, para que se tomen las acciones correspondientes.



Que, a fs. 678 obra las Funciones Específicas del **Sub Director de Obras de la Dirección de Estrategia Vial de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho**; en la cual indica cada una de las funciones que deben ser cumplidos por el **Sub Director de Obras de la Dirección de Estrategia Vial de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho**.

Que, a fs. 679 obra la Resolución Directoral Regional Nº 373-2023-GRA/GR, de fecha 02 de octubre de 2023, mediante el cual el Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, **RESUELVE**:

ARTÍCULO PRIMERO. - DESIGNAR a partir del 03 de octubre del 2023, al **Ing. EDIXON GUILLEN PIRCA**, en el cargo de confianza de Supervisor de Programa Sectorial I, Nivel Remunerativo F-2, Plaza PAP 083, Cap 089, de la Sub Dirección de Obras de la Dirección de Estrategia Vial de la DRTCA.

(...)

Que, a fs. 680/690 obra el Informe de Precalificación Nº 000014-2026-GRA/GG-GRI-DRTCA-OA-URH-ST, mediante el cual la Secretaria Técnica del PAD de la DRTCA, recomendaba el Inicio de PAD al Director de Infraestructura de la DRTCA, en contra del servidor **EDIXON GUILLEN PIRCA**, quien tenía la condición **Sub Director de Obras de la Dirección de Estrategia Vial de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho**.

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 246 -2026-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 21 JUL 2026

administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual establece: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"*. De lo que se colige, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario y el segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción o archivo.



Que, el numeral 12.1 de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH denominada "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, en concordancia con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", refiere: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"*.

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"*.

Que, respecto de este segundo plazo de prescripción del PAD iniciado, el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (fundamento 43), que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente: *"Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento"*.

Que, de lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción.

Que, respecto a la prescripción; el numeral 97.3 del artículo 97°, del Reglamento de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 246-2026-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 21 JUL 2026

Nº 040-2014-PCM, establece que: "... La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, el numeral 10º de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva Nº 022015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", establece que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (énfasis es nuestro).

Que, desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 8) de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente Nº 8092-2005-AA, establece que: "con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones (...). De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal".

LA PRECIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO:

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene el Memorando Nº 0377-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA, mediante el cual el Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, le comunica a la Secretaria Técnica del PAD de la DRTCA, implementar las recomendaciones del Informe de Acción de Oficio Posterior Nº 025-2025-2-5335-AOP, el mismo que previa evaluación y análisis se emite el Informe de Precalificación Nº 000014-2026-GRA/GG-GRI-DRTCA-OA-URH, de fecha 03 de junio de 2026, mediante el cual la Secretaria Técnica el PAD de la DRTCA, recomienda: Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, contra el servidor **EDIXON GUILLEN PIRCA**, quien tenía la condición **Sub Director de Obras de la Dirección de Estrategia Vial de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho**; al órgano instructor, para que en el marco de sus atribuciones realice el trámite correspondiente con la emisión de la Carta de Inicio PAD, debiendo haberse notificado; al servidor en mención hasta antes del 11 de junio del 2026, sin embargo, los documentos no fueron tramitados por la Dirección de Infraestructura, en su condición de órgano instructor, dentro de los plazos de ley, conforme lo advertía el mismo Informe de Precalificación Nº 000014-2026-GRA/GG-GRI-DRTCA-OA-URH y, acorde con lo establecido en la **Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 Prescripción para el inicio del PAD: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años."**

Que, en ese sentido el presente proceso tenía como plazo máximo de (01) año calendario de haberse cometido la falta, la aplicación para la prescripción sería acorde a las reglas procedimentales establecidas en la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por las reglas procedimentales





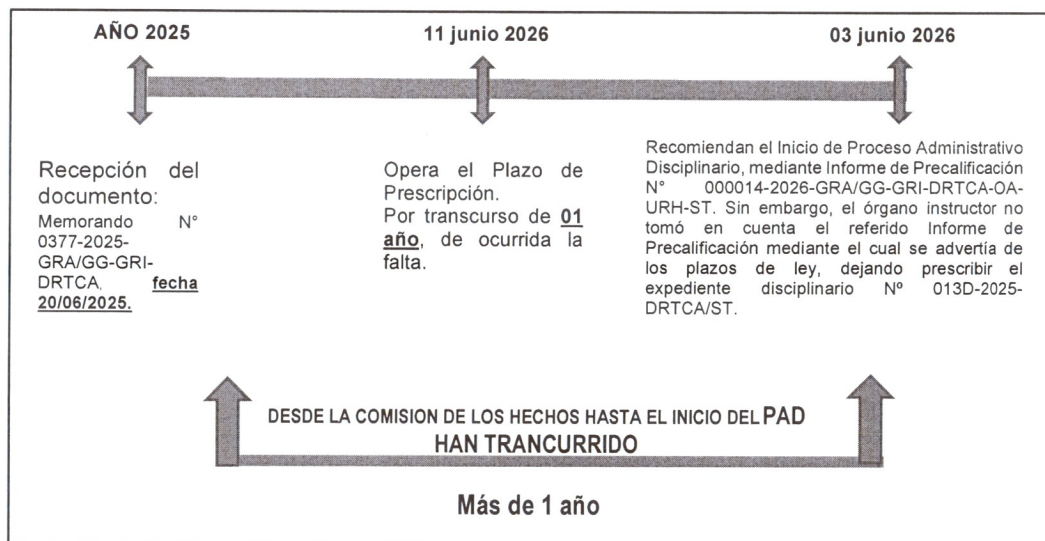
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 246-2026-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 21 JUL 2026

previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos". Por ende, el presente **proceso administrativo ya habría prescrito**, toda vez que el órgano instructor, no tomó en cuenta la recomendación del **Informe de Precalificación N° 000014-2026-GRA/GG-GRI-DRTCA-OA-URH; de fecha 03 de junio de 2026**, archivándolo el referido informe, por lo que a la fecha los hechos ya habrían prescrito en el extremo del expediente disciplinario N° 013D-2025-DRTCA/ST, **por haber transcurrido más de un (1) año, en efecto la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, por lo que limita la potestad punitiva del Estado.**

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, en tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, tuvo que instaurarse hasta antes que operara la prescripción de (01 año), es decir con fecha anterior al 11 de junio del 2026.

Que, por lo tanto, tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.**

Que, estando a las consideraciones expuestas, correspondería declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente expediente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, en el extremo del expediente administrativo N°

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 246 -2026-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 21 JUL 2026

013D-2025-DRTCA/ST; seguido contra el servidor **EDIXON GUILLEN PIRCA**, quien tenía la condición **Sub Director de Obras de la Dirección de Estrategia Vial de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho**; por haber transcurrido más de un (01) año desde el momento que el titular de la Entidad tomó conocimiento de los hechos, conforme a la normativa vigente mencionada en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** en el extremo del expediente disciplinario Nº 013D-2025-DRTCA/ST, conforme a la normativa vigente mencionada y los considerandos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, se remita copias fedatadas de todos los actuados a la Secretaría Técnica del PAD, para el Inicio de las acciones de investigación administrativa; para el deslinde de la responsabilidad administrativa, contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Ing. NINO CANTARI MARCA
DIRECTOR REGIONAL